

EXPEDIENTE: ITAlGro/458/2019

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y

Administración del Estado de Guerrero.

COMISIONADO PONENTE: Pedro Delfino Arzeta

García.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 18 de febrero de 2020.

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Que mediante solicitud de información presentada el quince de agosto del año en curso, ante Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la persona moral Programa Educativo Nacional S.A. de C.V, por conducto de su apoderado legal; pidió diversa información.
- 2.- Con fecha dieciocho veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, el recurrente presentó ante este Instituto recurso de revisión, en el que, al especificar el supuesto en que encontraba su acción, aquél argumentó que el sujeto obligado había clasificado la información como reservada.
- 3.- En sesión de fecha veinte de septiembre del año en curso, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción I, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, turnándose al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García para la sustanciación correspondiente.
- 4. Notificada a las partes el auto de admisión, el sujeto obligado rindió sus alegatos en el término legal concedido, no así por lo que refiere a la parte recurrente. Ante ello, y en apego al procedimiento, se le dio vista a la aquí inconforme para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera.



5. Por último, la parte recurrente no hizo alegaciones con relación a la vista otorgada, en ese sentido, el Comisionado Ponente, por ante la Secretaria de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no hizo valerlas, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época Registro: 210784

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 80, Agosto de 1994 Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/323

Página: 87

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez

Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Al respecto, el artículo 176 y 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero se señalan las causas que prevén las causales de improcedencia y sobreseimiento, dispositivos legales que textualmente señalan:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- **VII**. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o



IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Ahora bien, a juicio de este órgano garante, no se actualiza alguna causa de sobreseimiento que impida hacer un análisis de la respuesta dada.

TERCERO. Bajo esa determinación, se analizará si la clasificación de la información con el carácter de reservada hecha por el ente obligado cumple con los requisitos legales de fundamentación y motivación, y si se siguieron los procedimientos para tales efectos establecidos en la ley.

En esa guisa, de los documentos anexos por la recurrente como medios de prueba, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la recurrente, empero, lo hizo entregándole los oficios siguientes:

- a) Oficio número SFA/UT/291/2019, de fecha 03 de septiembre de del año 2019, suscrito por el C. Antonio Jiménez Gómez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del ente que se juzga, hizo llegar a la parte recurrente el oficio número SFA/UAJ/1465/2019, suscrito por la directora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero.
- b) Oficio número SFA/UAJ/1465/2019, de fecha veintiuno de agosto del año 2019, suscrito por la C. Mayra Morales Tacuba, en su carácter de directora de asuntos jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y por el cual señala que la información materia de la solicitud tiene el carácter de reservada.

El sujeto obligado, al emitir la respuesta se limitó a señalar que la información del interés del solicitante es reservada, sin embargo, dicha respuesta carece de los requisitos mínimos de fundamentación y motivación, mismos que, según el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán encontrarse en todo acto de autoridad, esto es, que el acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.



Acorde a la siguiente jurisprudencia.

Época: Séptima Época Registro: 394216

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común

Tesis: 260 Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos.

Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Ahora bien, es dable hacer un repaso en relación con que, los actos gubernamentales deben observarse los principios de máxima publicidad y respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información.



Así, el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que interesa señala:

Artículo 6o. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Como se observa, el máximo ordenamiento reconoce el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole por los medios de expresión que considere pertinente.

También, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad, asimismo, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que la respuesta no se ajusta a lo establecido en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Guerrero, contrario a lo afirmado por el sujeto obligado, esto en virtud de que, para efectos de negar la información, o como en el caso que nos ocupa, que consiste en la clasificación de información como reservada; es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para fundar dicho criterio de se hace patente la reproducción de diversos artículos como son el 15, 56, 57, fracción II, 157 y 158, de la Ley antes mencionada, los cuales establecen:

Artículo 15. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

. . .

Artículo 56. Los sujetos obligados deberán de contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí.

Artículo 57. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

• • •

II. <u>Confirmar</u>, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

- - -

Artículo 156. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.

•••

De los preceptos legales antes mencionados se desprenden al menos las siguientes premisas:



- 1. Que el derecho de acceso a la información solo deberá negarse bajo ciertos criterios, de los que destacan lo referente a la información reservada y confidencial, y, por último, que no exista en los archivos del sujeto obligado o que este sea incompetente.
- 2. Cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar.
- 3. El Comité de Transparencia del sujeto obligado, entre otras, sus funciones serán las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- 4. Tratándose de determinar la clasificación de la información, los sujetos obligados, por conducto de las áreas que corresponda, remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

El Comité a su vez, deberá resolver si Confirma la clasificación; Modifica la clasificación, y si otorga total o parcialmente el acceso a la información; y en su caso, Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

En esa línea de pensamiento, es claro concluir que el Sujeto Obligado, no cumplió con dicho procedimiento y que encuentra sustento en la Ley de la materia para determinar la clasificación de la información, pues únicamente se limitó a remitir el oficio número SFA/UT/268/2019, del veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, por el que la C. Mayra Morales Tacuba, en su carácter de Directora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ente obligado, señaló que la información solicitada es considerada como reservada por virtud de seguirse diversos procesos legales.

En consecuencia, lo procedente es revocar la respuesta dada e instruir al Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a realizar el procedimiento establecido en el artículo 156 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, observando además lo establecido en los diversos artículos 114, 115, 116 y 117 de ese ordenamiento, es decir, deberá de llevar a cabo la prueba de daño, fundar y motivar su determinación de forma debida.



Se estima de esa de forma debido a que, previo a un pronunciamiento de fondo, deben subsanarse las violaciones de forma, como lo es, que la Secretaría de Finanzas lleve a cabo la prueba de daño y dé la intervención debida al Comité de Transparencia, pues si bien es cierto, el sujeto obligado en sus alegatos alude a un acuerdo emitido por su Comité, empero, no existe medio probatorio que sostenga esa determinación, por lo que, una vez llevado a cabo, este instituto tendrá elementos suficientes para pronunciarse respecto a que, si la información es clasificada o no, y así poder estar en aptitud de aplicar la prueba de interés pública a hace referencia el artículo 168 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.

- 1.- Se deja sin efectos el oficio número SFA/UT/268/2019, del veintiuno de agosto del año dos mil diecinueve, por el que la C. Mayra Morales Tacuba, en su carácter de Directora General de la Unidad de Asuntos Jurídicos del ente obligado.
- 2.- El sujeto obligado, deberá llevar a cabo el procedimiento al que alude el artículo 156 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, deberá estar fundada y motivada a través de la prueba de daño respectiva, debiéndose justificar lo previsto en las fracciones I, II y III, del artículo 115 del citado ordenamiento.
- 3.- La determinación a la que llegue, deberá ser notificada a la parte recurrente, de forma completa.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169, fracción VII, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 171, fracción III, se revoca la respuesta dada a la parte recurrente Programa Educativo Nacional S.A. de C.V., por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y se le instruye al Sujeto Obligado a realizar la prueba de daño y someter a consideración del comité de transparencia la decisión del carácter de la información, sin soslayar lo establecido en los artículos 114, 115, 116, 117 y 156, de la Ley número 207 de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo anterior por las razones esgrimidas en el considerando TERCERO y CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Dígasele al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, que tiene un término de diez días hábiles, para dar cumplimiento a la presente resolución, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito, a más tardar al tercer día hábil al que haya dado cumplimiento de lo indicado, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una amonestación pública, en caso de persistir se le impondrá una multa de hasta \$111, 060.00 (ciento once mil sesenta pesos 00/100 M.N.), según la gravedad de la falta.

TERCERO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los la Comisionada y Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión celebrada el dieciocho de febrero de dos mil veinte, por ante Secretario Ejecutivo, el C. Wilbert Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Mariana Contreras SotoComisionada Presidenta

C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado

C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Comisionado

C. Wilbert Tacuba Valencia Secretario Ejecutivo